

2. La negativa a la entrada o permanencia de los inspectores del Consejo Regulador en las instalaciones inscritas y sus anejos.

3. La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión al personal al servicio del Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercer dichos actos.

a) Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Artículo 41.

A) Las infracciones cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, son:

2. Utilizar nombres comerciales, marcas, expresiones, signos, y emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación específica «Orujo de Galicia», o con los signos y emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza y el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por los organismos competentes.

3. Emplear los nombres geográficos protegidos por la denominación específica en etiquetas o propaganda de productos similares sin derecho a la protección de la denominación, aunque vayan precedidos por los términos «tipo» u otros análogos.

4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación específica «Orujo de Galicia» o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

B. Estas infracciones se sancionarán con multa que va desde 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía, cuando este valor supere aquella cantidad, llevando aparejado su decomiso.

Artículo 42.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Se aplicarán en su grado mínimo:

1. Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores, o que no supongan beneficio especial para el infractor.

2. Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

B) Se aplicarán en su grado medio:

1. Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración, o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

2. Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre el consumidor o suponga beneficio especial para el infractor.

3. Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

4. Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

5. En todos los demás casos en los que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

C) Se aplicarán en su grado máximo:

1. Cuando se pruebe la concurrencia de manifiesta mala fe en el infractor.

2. Cuando de la infracción se deriven perjuicios graves para la denominación, sus inscritos o los consumidores.

D) En los casos de infracciones que coincidan con lo dispuesto en el título V de la Ley 25/1970 de 2 de diciembre, se podrá acordar la suspensión temporal del uso de la denominación.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación, llevará consigo aparejada la suspensión de los derechos que otorga este Reglamento a los inscritos en sus Registros.

Artículo 43.

En el caso de reincidencia o cuando los productos están destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán elevarse hasta el triple de los máximos establecidos en este Reglamento.

Artículo 44.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el presunto infractor se encuentre inscrito en alguno de sus Registros.

2. La resolución de los expedientes incoados corresponderá al Consejo Regulador cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. En los demás casos, incluido cuando el expedientado no figure inscrito en los registros, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Política Agroalimentaria o del organismo competente, trasladándoles las actuaciones.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberá actuar como instructor el Secretario del Consejo y como Secretario el Letrado del Consejo Regulador o, caso de no haberlo, una persona al servicio del mismo.

4. La decisión del decomiso definitivo de productos y el destino de estos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 45.

En los casos en los que la infracción corresponda al uso indebido de la denominación, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y ulteriores sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación vigente.

13423 *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2001, de la Dirección General de Agricultura, por la que se anula el reconocimiento como organización de productores de frutas y hortalizas, para la categoría V (Cítricos) a la Cooperativa Frutos del Mediterráneo, de Mula (Murcia).*

La Cooperativa Frutos del Mediterráneo, de Mula (Murcia), cuyo ámbito de actuación es superior al de una Comunidad Autónoma, fue reconocida como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas según el Reglamento (CEE) número 1035/72 el 1 de junio de 1987 e inscrita con el número 034.

Posteriormente, la Cooperativa Frutos del Mediterráneo, de Mula (Murcia) fue reconocida como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, según el artículo 11 del R(CE) 2200/96 para la categoría V (Cítricos) por Resolución del Director general de Producciones y Mercados Agrícolas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de fecha 15 de septiembre de 1998.

El 7 de mayo de 2001, la referida entidad, solicita la descalificación como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas.

De conformidad con la solicitud presentada por la Cooperativa Frutos del Mediterráneo, de Mula (Murcia), relativa a la anulación de reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas, resuelvo:

Anular, a petición propia, el reconocimiento como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas según el artículo 11 del R(CE) 2200/96 de la Cooperativa Frutos del Mediterráneo, de Mula (Murcia) para la categoría V (Cítricos), OPFH número 034, reconocida por Resolución de fecha 15 de septiembre de 1.998 y se proceda a dar de baja en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá recurrirse, potestativamente, en reposición, ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, o ser impugnada, directamente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, también contado desde el día siguiente al de su notificación; advirtiéndose que no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, hasta que se haya resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición, si se hubiera interpuesto; todo ello conforme a lo ordenado en el artículo 116 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 11 de junio de 2001.—El Director general, Rafael Milán Díez.